

dimiento registral, que promovido a instancia de parte es ajeno a la contienda o contradicción, y por tanto a la confrontación y valoración de los medios de prueba que las partes implicadas en un conflicto puedan aportar, por lo que tan solo puede desarrollarse sobre la base de los documentos presentados a inscripción, únicos, junto con el contenido del propio Registro, sobre los que puede operar la calificación registral (artículos 18.2 del Código de Comercio y 6.º del Reglamento del Registro Mercantil), cuya finalidad última es valorar la validez de los actos a inscribir habida cuenta de la trascendencia que de su inscripción se deriva, con presunción de validez y exactitud frente a terceros (artículo 20.1 del Código de Comercio). Tan importantes efectos, unidos a la forma privada en que se formaliza la voluntad de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, desemboca en la imposición de unas especiales y rigurosas exigencias formales, que como dice el artículo 97.3 del repetido Reglamento del Registro Mercantil, se han de entender exigidos a los exclusivos efectos de la inscripción en el Registro Mercantil. Por tanto, son ámbitos perfectamente diferenciados, el de las exigencias formales necesarias para acreditar la validez de los acuerdos sociales a efectos de su inscripción, donde el formalismo es especialmente riguroso, del de las precisas para justificar en otros ámbitos la existencia y validez de los mismos acuerdos, que pueden no verse afectados por irregularidades formales a la hora de su documentación en la medida que quede probada su existencia y validez.

3. El segundo de los defectos, también de carácter formal, consiste en la omisión en la misma certificación de que el orden del día de la reunión fue aceptados por todos los socios por unanimidad, y también ha de confirmarse. La propia existencia de Junta general sin previa convocatoria, viene condicionada por el artículo 48 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no sólo a la presencia, presente o representado, de la totalidad del capital social, sino a la aceptación unánime de la celebración de la reunión y del orden del día de la misma, lo cual conduce a que tan solo puedan adoptarse acuerdos sobre las concretas cuestiones incluidas en aquél. En este caso, el formalismo a que antes se hacía referencia ha de deducirse tanto de la norma legal, que exige la unanimidad en la fijación del orden del día, como del artículo 97.1.4.ª del Reglamento del Registro Mercantil al establecer que la lista de asistentes con su firma siga al orden del día —sin que ello excluya otras posibilidades como una posterior ampliación de aquél unánimemente aceptada—, y la genérica del artículo 112.2 del mismo Reglamento de consignar en la certificación todas las circunstancias del acta necesarias para calificar la validez de los acuerdos. En el supuesto objeto del recurso no se ha planteado, ni cabe por tanto examinar (artículo 68 del Reglamento) la no inclusión en la certificación de qué asuntos se acordaron incluir en el orden del día, pero en todo caso falta una referencia expresa a que el mismo se aceptó por unanimidad que no cabe deducir de la que se hace a la unanimidad existente a la hora de acordar la celebración de la reunión, habida cuenta, además, de que ni los acuerdos ni la misma aprobación del acta fueron unánimes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 17 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XV.

11778 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Jurado Sánchez, en representación de diversas personas y de la Comunidad de Propietarios del edificio «Helios», de Alicante, frente a las anotaciones de embargo preventivo practicadas por el Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 4, don José Manuel López Castro, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña María Ángeles Jurado Sánchez, en representación de diversas personas y de la Comunidad de Propietarios del edificio «Helios», de Alicante, frente a las anotaciones de embargo preventivo practicadas por el Registrador de la Propiedad, de dicha ciudad, número 4, don José Manuel López Castro, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

Por la Procuradora de los Tribunales, doña María Ángeles Jurado Sánchez, en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio «Helios», sito en la avenida del Sol Naciente, número 8, de La Albufereta, de Alicante, y de diversos propietarios, se interpuso recurso gubernativo contra las anotaciones preventivas de embargo practicadas por el Registrador de la Propiedad de Alicante número 4, alegando que: Don Luis Antonio Sanchís Coronado interpuso demanda contra la Comunidad de Propietarios del edificio «Helios» y todos y cada uno de los comuneros que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Alicante —autos de menor cuantía número 35/91—, en los que recayó sentencia estimatoria que ha sido apelada; que instada la ejecución provisional de dicha sentencia, previa prestación por el actor de la garantía exigida, se trabó embargo sobre diversas entidades de las que integran el edificio dicho, constituido en régimen de propiedad horizontal, de cuyo embargo se tomó anotación preventiva en el Registro; que dichas anotaciones, que son las recurridas, no debieron practicarse a tenor de lo señalado por la Resolución de 24 de agosto de 1993 de esta Dirección General al no constar que los propietarios de las fincas embargadas hubieran tenido intervención personal y directa en el procedimiento; que a tenor del artículo 42.3.º del Reglamento hipotecario dicha anotación no podía haberse practicado hasta que, para la ejecución de la sentencia, se mandaran embargar bienes inmuebles del condenado en la forma prevenida para el juicio ejecutivo; que, en consecuencia, solicitaba se dictase auto declarando que no había lugar a practicar la anotación preventiva de embargo acordada.

II

El Registrador informó que conforme a las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de octubre de 1909, 4 de junio de 1924, 26 de junio y 22 de diciembre de 1986, 26 de marzo y 3 de noviembre de 1987, 18 de enero y 7 de marzo de 1988 y 23 de abril de 1990, entre otras, el recurso gubernativo se limita a la revisión de las calificaciones de los Registradores de la Propiedad que suspendan o denieguen el asiento solicitado, pues los practicados están bajo la salvaguardia de los Tribunales y no cabe pronunciarse en el recurso sobre si el asiento practicado fue o no correcto, debiendo acudir para su rectificación al procedimiento idóneo entre los que señala el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, entablando el correspondiente juicio declarativo frente a todos aquellos a quienes los asientos que se tratan de rectificar concedan algún derecho.

III

La Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alicante informó, por su parte, sobre las vicisitudes del procedimiento del que derivó el embargo, señalando que en el mismo se había personado la Comunidad asumiendo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, la representación procesal de los propietarios de los diversos componentes del inmueble.

IV

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó auto desestimando el recurso por improcedente, fundándose en que sin que cupiera formular pronunciamiento alguno sobre la anotación practicada, la cuestión a resolver no tiene cabida en el recurso gubernativo, limitado a la revisión de las notas de calificación que suspendan o denieguen el asiento en los términos del artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

V

La recurrente apeló el anterior auto ante esta Dirección General, insistiendo en que los propietarios de las fincas embargadas no han sido oídos en el procedimiento, infringiendo la doctrina de la Resolución de 24 de agosto de 1993.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40 y 66 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 8 de marzo de 1988, 23 de abril de 1990, 7 de noviembre de 1991, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo de 1993.

Del propio tenor literal del artículo 66 de la Ley Hipotecaria resulta que el recurso gubernativo es el cauce legalmente arbitrado, a salvo la posibilidad de las partes de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos, para impugnar las calificaciones de los Registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado. Por el contrario, cuando dicha calificación, por ser positiva, haya sido o no la misma acertada, desemboque en la práctica del asiento interesado, queda éste bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. artículo 1 de la misma Ley Hipotecaria) produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley, lo que conduce a su artículo 40 en el que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto, entre los que no se contempla el recurso gubernativo.

Con base a tales pronunciamientos legales, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo (*vid.* entre otras las Resoluciones citadas en los Vistos) rechazando la vía del recurso gubernativo como instrumento para lograr la cancelación de asientos que se estimen indebidamente practicados, que es lo que en este caso se interesa.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el auto que lo declaró improcedente.

Madrid, 22 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

11779 *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torroella de Montgrí, don Leopoldo de Urquía y Gómez, frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Bisbal d'Empordà, doña Raquel Laguillo Menéndez-Tolosa, a inscribir una escritura de adjudicación de bienes hereditarios en virtud de apelación de la Registradora.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torroella de Montgrí, don Leopoldo de Urquía y Gómez, frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Bisbal d'Empordà, doña Raquel Laguillo Menéndez-Tolosa, a inscribir una escritura de adjudicación de bienes hereditarios en virtud de apelación de la Registradora.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Torroella de Montgrí don Leopoldo de Urquía y Gómez el 20 de septiembre de 1995, doña Diana Petkova Rousseva, de nacionalidad búlgara, mayor de edad, casada y con domicilio en Sofía, Bulgaria, procedió a adjudicarse una finca sita en el barrio de Estartit, del término municipal de Torroella de Montgrí, como heredera de su tía doña Donka Iwanowa Kawrakowa-Grejowa, fallecida en Berna, Suiza, el 9 de octubre de 1994. El título sucesorio invocado lo fue un testamento autorizado por el mismo Notario el 24 de agosto de 1982 en el que la causante, domiciliada en Berna, sin que constase su nacionalidad, tras manifestar que era viuda y carecía de descendencia, instituyó heredera de los bienes sitos en España a su sobrina doña Diana Petkova Rousseva. Por diligencia extendida a continuación, en la copia de dicha testamento y fechada el 14 de enero de 1996, el Notario hizo constar que conocía personalmente a la testadora y le consta por notoriedad que sus padres habían fallecido antes de 1982.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de La Bisbal d'Empordà, junto con la del referido testamento, copia del acta de defunción de la causante obrante en el Municipio de Krasno Selo, Sofía, en el que consta que aquélla era de nacionalidad búlgara, y certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por lo siguiente: 1.º No resultar del documento cuál es el régimen económico matrimonial de la compareciente. 2.º No acompañarse certificado previsto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, del que resulte: Régimen económico matrimonial legal del derecho búlgaro; sistema sucesorio del derecho búlgaro, indicando si existen legitimarios, carácter de los here-

deros y de los legitimarios y facultades, derechos y obligaciones de ambos. Esta nota se extiende a solicitud del Notario autorizante y contra la misma cabe recurso gubernativo previsto en el 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. La Bisbal d'Empordà, a 30 de enero de 1996. La Registradora. Sigue la firma».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la citada nota de calificación, alegando: Que el primero de los motivos de la nota es inexplicable, pues si la compareciente adquiere por herencia es indiferente el régimen económico matrimonial, ya sea de separación, de adquisiciones onerosas, etc.; olvida que el artículo 92 del Reglamento Hipotecario establece que, cuando el adquirente sea extranjero, se expresará el régimen económico matrimonial si constare en el título, luego es indudable la obligación de inscribir, se haya expresado o no el régimen del matrimonio; olvida que el Notario ha de expresar dicho régimen cuando tenga trascendencia en orden a los derechos de la sociedad conyugal, por lo que si e Notario no lo expresa, es que no tiene trascendencia, holgando decir que presumir un régimen de comunidad universal es absurdo; que el primer apartado del segundo de los defectos no se recurre por proceder a su subsanación por medio de diligencia, por serle conocida la legislación búlgara en ese aspecto; que el último apartado del mismo defecto implica una «provatío diabólica», pues si la causante fallece sin ascendientes ni descendientes, ni cónyuge, no tiene legitimarios; que lo exigido por la nota es un dictamen que incluso con referencia al derecho español, en que sobre el particular se han escrito miles y miles de páginas, si se intentara informar sobre los derechos legitimarios, tal dictamen no tendría carácter vinculante y podría la Registradora decir que no le convence, y si a ello se añade la traducción a búlgaro del concepto jurídico de legítima, con las diversas acepciones que se le da, la posible confusión conduciría a un laberinto jurídico.

IV

La Registradora informó en defensa de su nota: Que el primer defecto obedece a la exigencia del artículo 51.9.º, 5, del Reglamento Hipotecario en cuanto a las circunstancias de la persona a cuyo favor se practique la inscripción, sin distinción de cual sea el título adquisitivo; que el artículo 92 del mismo Reglamento, al igual que el 93, están dirigidos al Registrador, al señalar la forma en que han de practicarse las inscripciones, pero no le obligan a hacerlo si en su calificación ha apreciado defectos que la impidan; que con independencia de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento Notarial, de artículo 187 resulta que la fe del Notario tan sólo alcanza a la identidad de los comparecientes, no a sus circunstancias personales por lo que en este caso la única garantía para el cónyuge de la compareciente es que ésta declare, bajo la pena de falsedad que ello implica, cual es su régimen matrimonial; y en relación con ello, si la fe notarial no garantiza las circunstancias de los comparecientes ha de quedar sujetas a calificación registral y el Registrador puede solicitar que se le justifique un hecho aunque el mismo se hubiera no solo manifestado, sino acreditado al Notario autorizante; que frente a la afirmación del recurrente no es absurdo presumir un régimen de comunidad universal y ha de tenerse en cuenta que la calificación registral no puede basarse en presunciones; que en cuanto al segundo defecto, no puede tomarse en consideración en el recurso la certificación o informe puesto por el Notario a continuación de la escritura y una vez calificada, amén de que la misma tan sólo se refiere al régimen económico matrimonial de la ley búlgara, no al concreto de la señora Rousseva; que dado que la Registradora desconoce el derecho búlgaro, es por lo que solicitó el certificado a que se refiere el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con la doctrina de la Resolución de 17 de enero de 1951; y, finalmente, que sorprende la diligencia puesta por el Notario al pie de la copia del testamento, fechada el 14 de enero de 1996, habida cuenta que aquella fue presentada en el Registro el día 12 del mismo mes y no se retiró hasta después de la calificación que tuvo lugar el día 30 siguiente.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó auto estimando el recurso y revocando la nota de calificación fundándose en que el primero de los defectos y el primer extremo del segundo estaban